
ESAs 2016 72

07/04/2017

Directrices conjuntas

sobre las características de la supervisión de los sistemas de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo con un enfoque basado en el riesgo y los pasos que deben seguirse para la supervisión en función del riesgo

Directrices sobre la supervisión con enfoque riesgo

1. Directrices conjuntas sobre las características de la supervisión de los sistemas de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo con un enfoque basado en el riesgo y los pasos que deben seguirse para la supervisión en función del riesgo

Directrices sobre la supervisión con enfoque riesgo

Rango jurídico de las presentes Directrices

El presente documento contiene Directrices conjuntas emitidas de conformidad con los artículos 16 y 56, subapartado 1, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión; el Reglamento (UE) nº 1094/2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación); y el Reglamento (UE) nº 1095/2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), denominados conjuntamente los «Reglamentos de las AES». Con arreglo al artículo 16, apartado 3, de los Reglamentos de las AES, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a estas Directrices.

Las Directrices conjuntas exponen el punto de vista de las AES sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes a las que sean de aplicación las Directrices conjuntas deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de supervisión de la forma más apropiada (es decir, modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procesos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que determinadas directrices conjuntas vayan dirigidas principalmente a entidades.

Requisitos de notificación

De conformidad con el artículo 16, apartado 3, de los Reglamentos AES, las autoridades competentes deberán notificar a la AES respectiva si cumplen o se proponen cumplir estas directrices o, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas, a más tardar el 07.06.2017 a [dos meses después de su publicación]. A falta de notificación en dicho plazo, la AES respectiva considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo incluido en la sección 5 a [compliance@eba.europa.eu, jc_compliance@eiopa.europa.eu y compliance.jointcommittee@esma.europa.eu] con la referencia «ESAs 2016 72». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de sus respectivas autoridades competentes.

Las notificaciones se publicarán en los sitios web de las AES, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

Título I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

1. Las presentes Directrices establecen las características de la supervisión de los sistemas de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (PBC/FT) con un enfoque basado en el riesgo y los pasos que las autoridades competentes deben seguir para la supervisión en función del riesgo, tal como exige el artículo 48, apartado 10, de la Directiva (UE) 2015/849¹.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades competentes que se definen en el artículo 4, apartado 2, inciso ii), del Reglamento (UE) nº 1093/2010, el artículo 4, apartado 2, inciso ii), del Reglamento (UE) nº 1094/2010 y el artículo 4, apartado 3, inciso ii), del Reglamento (UE) nº 1095/2010.
3. Las autoridades competentes deberán aplicar las presentes Directrices al diseñar, aplicar, revisar y mejorar su propio modelo de supervisión de los sistemas de PBC/FT con un enfoque riesgo (SER).

Definiciones

4. A los efectos de las presentes Directrices se aplicarán las siguientes definiciones:
 - Conjunto Un grupo de entidades objeto de evaluación con características similares.
 - Autoridades competentes Las autoridades con competencia para velar por que las entidades cumplan los requisitos de la Directiva (UE) 2015/849 transpuesta por la legislación nacional².
 - Entidad Entidad de crédito o entidad financiera como se definen en el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva (UE) 2015/849.
 - Riesgo inherente de blanqueo de capitales/financiación del terrorismo (BC/FT) El nivel de riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo antes de aplicar medidas de mitigación.
 - Enfoque basado en el riesgo Enfoque según el cual las autoridades competentes y

¹ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 6.5.2015, p.73).

² Véanse el artículo 4, apartado 2, inciso ii) del Reglamento (UE) nº 1093/2010, el artículo 4, apartado 2, inciso ii), del Reglamento (UE) nº 1094/2010 y el artículo 4, apartado 3, inciso ii), del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

- (EBR) los sujetos obligados identifican, evalúan y entienden los riesgos de BC/FT a los que están expuestas las entidades objeto de evaluación y adoptan medidas de PBC/FT proporcionales a dichos riesgos.
- Supervisión de los sistemas de PBC/FT con un enfoque riesgo (SER) La supervisión de los sistemas de PBC/FT con un enfoque basado en el riesgo al que se hace referencia en el artículo 48, apartado 6, de la Directiva (UE) 2015/849, según el cual la intensidad y la frecuencia de la supervisión de los sistemas de PBC/FT de las entidades se determinan sobre la base de la evaluación de los riesgos de BC/FT que afectan a estas entidades.
 - Modelo SER Todo el conjunto de procedimientos, procesos, mecanismos y aspectos prácticos que permiten a las autoridades competentes ejercer sus facultades de supervisión de los sistemas de PBC/FT de una manera proporcional a los riesgos de BC/FT identificados.
 - Riesgo de BC/FT Probabilidad de que se produzca BC/FT y su impacto. El riesgo se refiere al riesgo inherente.
 - Factores de riesgo de BC/FT Variables que, por sí solas o de manera conjunta, pueden aumentar o disminuir el riesgo de BC/FT.
 - Perfil de riesgo Características generales (incluyendo tipo y nivel) del riesgo que persiste después de mitigarlo.
 - Objeto de evaluación Cualquier sector o subsector del sistema financiero, una entidad, grupo o conjunto de entidades, clasificados de acuerdo con los criterios establecidos por las autoridades competentes.
 - Amenaza Daño potencial causado por una persona o grupo de personas, negocio o actividad. En el contexto del BC/FT, incluye el daño potencial causado por delincuentes, grupos terroristas y sus facilitadores, sus fondos, así como cualquier actividad pasada, presente o futura de BC/FT.

Título II – Requisitos relativos a la supervisión de los sistemas de PBC/FT con un enfoque riesgo

Aplicación del modelo SER

Consideraciones generales

5. Para que el modelo SER de los sistemas de PBC/FT sea eficaz, las autoridades competentes aplicarán los cuatro pasos siguientes:
 - i. Paso 1 - Identificación de los factores de riesgo de BC/FT;
 - ii. Paso 2 - Evaluación del riesgo;
 - iii. Paso 3 - Supervisión; y
 - iv. Paso 4 - Control, revisión y seguimiento.
6. Las autoridades competentes tendrán en cuenta que la supervisión con enfoque riesgo no constituye un ejercicio aislado, sino un proceso continuo y cíclico.
7. Las autoridades competentes podrán agrupar en «conjuntos» a entidades que no pertenezcan al mismo grupo financiero, pero que compartan características similares y considerarlas como un solo «objeto de evaluación». Algunos ejemplos de las características que pueden compartir las entidades incluidas en un «conjunto» son su tamaño, la naturaleza de su negocio, el tipo de clientes a los que prestan servicios, sus áreas geográficas o actividad y sus canales de distribución. En ese caso, algunos elementos del proceso SER se pueden llevar a cabo a nivel colectivo del propio conjunto más que a nivel individual de cada entidad incluida en dicho conjunto.
8. Las autoridades competentes que agrupen entidades en un «conjunto» deben asegurarse de que las condiciones y los aspectos prácticos de esa agrupación son adecuados a los riesgos de BC/FT asociados con las entidades incluidas en el conjunto. Por lo general, las autoridades competentes no deben agrupar grupos, sino que deberán tratar a las entidades que forman parte de un mismo grupo financiero como un solo «objeto de evaluación».
9. En caso de que una autoridad competente sepa, o tenga motivos razonables para sospechar, que el riesgo asociado a una entidad concreta de un conjunto es significativamente distinto del riesgo asociado a otras entidades de dichos conjunto, por ejemplo, debido a que los titulares reales de la entidad sean personas físicas cuya integridad esté en cuestión, o porque el marco de control interno de la entidad sea deficiente, la autoridad competente excluirá a dicha entidad del conjunto y la evaluará individualmente o como parte de un conjunto de entidades que tengan un nivel de riesgo similar.

Proporcionalidad

10. Las autoridades competentes deberán adoptar un enfoque proporcional al supervisar las entidades objeto de evaluación a efectos de la PBC/FT. El alcance de la información requerida, así como la frecuencia y la intensidad de la dedicación supervisora y del diálogo

con una entidad deberán tener en cuenta la naturaleza y el tamaño de esta y ser proporcionales al riesgo de BC/FT identificado.

11. Las autoridades competentes deberán reconocer que el tamaño o la importancia sistémica de una entidad no son, por sí mismos, indicativos de su grado de exposición al riesgo de BC/FT; asimismo, las entidades pequeñas que no son sistémicamente importantes pueden presentar un elevado riesgo de BC/FT.

Cooperación con otras autoridades competentes

12. Dentro del ámbito de su legislación nacional, las autoridades competentes cooperarán e intercambiarán toda la información pertinente sin demora para asegurar la supervisión eficaz de los sistemas de PBC/FT de las entidades objeto de evaluación. Cuando las entidades objeto de evaluación operen a escala transfronteriza, dicha cooperación se extenderá a las autoridades competentes de otros Estados miembros y, cuando proceda, a las autoridades competentes de terceros países.
13. Las autoridades competentes aplicarán todas las medidas y herramientas de cooperación y coordinación que tengan a su disposición, incluidas las aplicadas por sus Estados miembros de conformidad con el artículo 48, apartado 4, el artículo 48, apartado 5, y el artículo 49 de la Directiva (UE) 2015/849.

Paso 1: Identificación de factores de riesgo de BC/FT

Consideraciones generales

14. Al aplicar un modelo SER, las autoridades competentes identificarán en primer lugar los factores de riesgo que afectarán a los riesgos de BC/FT a los que están expuestas las entidades objeto de evaluación.
15. El alcance y el tipo de información requerida serán proporcionales a la naturaleza y el tamaño del negocio de las entidades o grupos objeto de evaluación. También se deberán tener en cuenta su perfil de riesgo determinado sobre la base de evaluaciones de riesgo anteriores, en su caso, y el contexto en el que opera la entidad o grupo objeto de evaluación, como la naturaleza del sector al que pertenece. Las autoridades competentes considerarán la posibilidad de establecer qué información requerirán siempre, solicitarán información similar para entidades objeto de evaluación comparables y considerarán qué tipo de situación hará que se solicite información más exhaustiva y detallada.
16. Al identificar los factores de riesgo de BC/FT, las autoridades competentes deberán basarse en las Directrices conjuntas elaboradas de conformidad con el artículo 17 y el artículo 18, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849 sobre las medidas simplificadas y reforzadas de diligencia debida en relación con clientes y los factores que las entidades de crédito y financieras deben considerar al evaluar los riesgos de BC/FT asociados a las relaciones comerciales de cada entidad y las transacciones y operaciones que realicen.

Fuentes de información

17. Siempre que sea posible, las autoridades competentes identificarán los factores de riesgo sobre la base de información obtenida de diversas fuentes. Las autoridades competentes determinarán el tipo y el número de estas fuentes en función del riesgo de las entidades sometidas a evaluación. Las autoridades competentes se asegurarán de que tienen acceso a fuentes adecuadas de información y tomarán medidas, en caso necesario, para mejorarlas.
18. Las autoridades competentes tendrán siempre en cuenta:
 - La evaluación supranacional de riesgos de la Comisión Europea;
 - El dictamen de las AES sobre el riesgo de BC/FT que afecta al mercado financiero;
 - Información del gobierno nacional y de gobiernos extranjeros, cuando proceda, como la evaluación nacional de riesgos (ENR);
 - Información de los supervisores, como orientaciones, y resultados de las actuaciones supervisoras, como registros, información recogida como parte del proceso de autorización, licencia o pasaporte, visitas *in situ*, controles a distancia y medidas a adoptar.

Cuando la información pertinente esté en poder de otras autoridades competentes, ya sea en el propio país o en el extranjero, las autoridades competentes adoptarán medidas para garantizar que la información se pueda intercambiar por cauces adecuados y de

manera oportuna. Esto también se aplica a la información en poder del Banco Central Europeo a través del Mecanismo Único de Supervisión;

- Actos delegados adoptados por la Comisión Europea de conformidad con el artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849; e
 - Información de unidades de inteligencia financiera (UIF) y fuerzas y cuerpos de seguridad, como informes de amenazas, alertas y tipologías.
19. Entre otras fuentes de información que las autoridades competentes podrán considerar se incluyen:
- Información de organismos sectoriales, como tipologías e información sobre riesgos emergentes;
 - Información de la sociedad civil, tales como índices de percepción de corrupción;
 - Información de organismos reguladores internacionales, tales como evaluaciones mutuas de los sistemas de PBC/FT, de lucha contra la corrupción y tributarios de los distintos países;
 - Fuentes de información públicas, como información periodística;
 - Información de organizaciones comerciales, tales como informes de riesgos y de inteligencia; e
 - Información de instituciones académicas.

Factores de riesgo internos

20. Las autoridades competentes deberán conocer, estar concienciadas y entender adecuadamente los riesgos de BC/FT identificados a nivel nacional a fin de identificar los factores de riesgo de BC/FT asociados a las actividades financieras internas de las entidades objeto de evaluación.
21. En este contexto, y sobre la base de las fuentes descritas en los apartados 17-19, las autoridades competentes deberán entender, entre otras cuestiones:
- El tipo y la magnitud del blanqueo de capitales vinculado a delitos subyacentes cometidos en el país;
 - La magnitud del blanqueo de las ganancias procedentes de delitos subyacentes cometidos en el extranjero;
 - La magnitud y el nivel de apoyo de actividades y grupos terroristas en el país;
 - Tipologías de BC/FT pertinentes identificadas por las UIF y otras autoridades públicas o entidades privadas.

Factores de riesgo externos

22. Cuando una entidad o grupo objeto de evaluación mantenga vínculos significativos con otros Estados miembros o terceros países de manera que esté expuesto a riesgos de BC/FT

asociados a estos otros países, las autoridades competentes identificarán estos riesgos. Entre los vínculos significativos se incluyen los siguientes:

- Una entidad mantiene relaciones comerciales significativas con contrapartes establecidas en otros Estados miembros o terceros países;
 - Una entidad forma parte de un grupo financiero establecido en otro Estado miembro o tercer país;
 - Los titulares reales de una entidad están establecidos en otro Estado miembro o tercer país; y
 - Existe cualquier otro vínculo importante con otro Estado miembro o tercer país, lo que significa que la entidad está expuesta al riesgo de BC/FT asociado a ese país.
23. Las autoridades competentes adoptarán medidas razonables para conocer, estar concienciadas y entender adecuadamente los riesgos de BC/FT asociados a estos Estados miembros o terceros países que pueden afectar a las actividades realizadas por las entidades objeto de evaluación. Para ello, las autoridades competentes deberán identificar factores de riesgo en línea con los descritos en los apartados 20 a 21 para cada uno de estos Estados miembros o terceros países.
24. Al identificar terceros países que tengan deficiencias estratégicas en sus sistemas nacionales de PBC/FT que supongan una amenaza significativa para el sistema financiero de la Unión Europea, las autoridades competentes tendrán en cuenta los actos delegados adoptados por la Comisión Europea de conformidad con el artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849, así como los comunicados públicos efectuados por los organismos reguladores internacionales pertinentes, como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), MoneyVal u otros organismos regionales similares al GAFI.

Factores de riesgo de BC/FT sectoriales

25. Las autoridades competentes tendrán un buen conocimiento de los factores de riesgo que afectan a cada sector y subsector financiero, como entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, sociedades de inversión, entidades de pago, entidades de dinero electrónico, oficinas de cambio o compañías de seguros de vida. Para ello, las autoridades competentes deberán entender cómo se organiza cada subsector y los riesgos asociados a características comunes, tales como el tipo de productos y servicios que ofrecen, los canales de distribución utilizados y el tipo de clientes a los que prestan servicios.
26. Las autoridades competentes basarán su conocimiento de los factores de riesgo sectoriales y subsectoriales en una visión de conjunto de toda la información obtenida de las entidades de un sector o subsector financiero concreto en relación con los riesgos de BC/FT a los que se enfrentan. Posteriormente, las autoridades competentes podrán identificar elementos comunes dentro de cada subsector financiero y en el sector financiero en su conjunto.

Información sobre los factores de riesgo de BC/FT a nivel de la entidad o grupo objeto de evaluación

27. Las autoridades competentes deberán reunir información suficiente, pertinente y fiable para adquirir un conocimiento general de los siguientes factores relativos a la entidad o grupo objeto de evaluación:
- Factores de riesgo inherente de BC/FT, y
 - Factores mitigadores del riesgo inherente de BC/FT.
28. Cuando el objeto de la evaluación sea una entidad, las autoridades competentes deberán obtener a estos efectos determinada información, que incluirá, sin carácter limitativo, la siguiente:
- La estructura accionarial y corporativa, teniendo en cuenta si la entidad objeto de evaluación es una entidad internacional, extranjera o nacional, una empresa matriz, filial, sucursal u otro tipo de establecimiento, y así como el nivel de complejidad y de transparencia de su organización y estructura.
 - La reputación y la integridad de los altos directivos, de los miembros del órgano de dirección y de los accionistas significativos;
 - La naturaleza y la complejidad de los productos y servicios prestados y las actividades y operaciones realizadas;
 - Los canales de distribución utilizados, incluyendo la libre prestación de servicios y el uso de agentes o intermediarios;
 - Los tipos de clientes a los que se prestan servicios;
 - La zona geográfica de las actividades comerciales, en particular, cuando se llevan a cabo en terceros países de alto riesgo³, así como, en su caso, los países de origen o de establecimiento de una parte significativa de los clientes de la entidad objeto de evaluación.
 - La calidad de los procedimientos y estructuras de gobierno interno, incluidas la idoneidad y la eficacia de las funciones de auditoría interna y de cumplimiento, el nivel de cumplimiento de los requisitos jurídicos y regulatorios en materia de PBC/FT y la eficacia de las políticas y los procedimientos de PBC/FT en la medida en que ya se conozcan.
 - La «cultura corporativa» existente, en particular, la «cultura de cumplimiento» y la cultura de transparencia y de confianza en las relaciones con las autoridades competentes.
 - Otros aspectos prudenciales y generales, tales como los años de actividad, y la adecuación de la liquidez o del capital.

³ Para obtener información sobre los factores que se deben considerar al evaluar el riesgo de BC/FT asociado a jurisdicciones, consúltense las Directrices conjuntas elaboradas de conformidad con el artículo 17 y el artículo 18, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849 sobre las medidas simplificadas y reforzadas de diligencia debida en relación con clientes y los factores que las entidades de crédito y financieras deben considerar al evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociados a las relaciones comerciales de cada entidad y las transacciones y operaciones realizadas.

29. Esta información puede provenir de la supervisión prudencial o de conducta general y tendrá en cuenta, si procede, información prudencial obtenida en el contexto del Mecanismo Único de Supervisión⁴. Sin embargo, puede ser apropiado recopilar dicha información específicamente si no figura ya en los registros de las autoridades competentes.
30. Cuando las entidades objeto de evaluación sean conjuntos de entidades individuales, las autoridades competentes identificarán los factores relevantes en función de los factores que se citan en el apartado 27 a fin de caracterizar al conjunto. Esto debería permitir a las autoridades competentes justificar sus decisiones con respecto al perfil de riesgo que asignan al conjunto. Las autoridades competentes también tendrán en cuenta los resultados de actuaciones supervisoras anteriores relativas a entidades incluidas en dicho conjunto.

⁴ Véase el artículo 6 del Reglamento (UE) nº 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

Paso 2: Evaluación de riesgos

31. Las autoridades competentes deberán tener una visión global de los factores de riesgo de BC/FT que han identificado en el paso 1 y que servirán de base para llevar a cabo la evaluación del riesgo de las entidades o grupo de entidades objeto de evaluación.
32. En este contexto, las autoridades competentes evaluarán el grado en el que los factores de riesgo inherentes identificados en el paso 1 afectan al grupo de entidades objeto de evaluación, y el grado en el que los sistemas y controles de PBC/FT de que dispone dicho grupo objeto de evaluación son suficientes para mitigar de manera efectiva los riesgos de BC/FT inherentes a los que está expuesto. Los sistemas y controles de PBC/FT incluyen al menos los enumerados en el artículo 8, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849, ciertas características del diseño de productos que limitan la exposición al riesgo de BC/FT, así como los procedimientos de gobierno interno y los procesos de gestión de riesgos más amplios, incluida la cultura general de riesgos.

Ponderación de los factores de riesgo inherente y de los factores mitigadores

33. Las autoridades competentes podrán decidir si ponderan los factores de riesgo y los factores mitigadores de manera diferente, dependiendo de su importancia relativa.
34. Al ponderar los factores de riesgo inherente y los factores mitigadores, las autoridades competentes se formarán un juicio fundado sobre la relevancia de los diferentes factores en relación con una entidad o grupo objeto de evaluación específico. La ponderación dada a factores concretos puede variar de una entidad o grupo objeto de evaluación a otro, pero las autoridades competentes deberán utilizar factores similares para las entidades objeto de evaluación con características similares.
35. Las autoridades competentes se asegurarán de que la ponderación no se vea influida de manera indebida por un único factor y de que se otorgue la debida atención a los factores que se identifican en la Directiva (UE) 2015/849 o en la legislación nacional como factores que siempre presentan un riesgo elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.
36. En la evaluación, las deficiencias importantes que pudieran afectar gravemente a la eficacia de las medidas de PBC/FT recibirán una ponderación mayor que las deficiencias medias o menores.

Perfiles de riesgo y categorización de las entidades o grupos objeto de evaluación

37. La combinación de la evaluación del nivel de riesgo inherente y el efecto de los mitigadores de riesgo sobre dicho nivel deberá dar lugar a la asignación de un perfil de riesgo general para el grupo objeto de evaluación para facilitar la comparación entre los distintos grupos objeto de evaluación y servir de base para las actuaciones del paso 3. Las autoridades competentes utilizarán su criterio profesional para validar los resultados de la evaluación general de riesgos y corregirla si es necesario.

38. Las autoridades competentes decidirán la forma más adecuada de categorizar los perfiles de riesgo de las entidades o grupos objeto de evaluación; aunque muchas autoridades competentes clasifican a las entidades o grupos objeto de evaluación como riesgo alto, medio o bajo, también se pueden utilizar otras categorizaciones, por ejemplo, alto, medio alto, medio bajo y bajo.
39. Las autoridades competentes considerarán compartir su categorización, y las razones de la misma, con las entidades o grupos objeto de evaluación.
40. Las autoridades competentes tendrán en cuenta que las categorías de los grupos objeto de evaluación a efectos del riesgo de BC/FT pueden ser diferentes de las categorías aplicadas a los mismos grupos a efectos de la evaluación más amplia del riesgo de conducta o del riesgo prudencial.

Paso 3: Supervisión

41. La evaluación del riesgo será la base para el desarrollo de una estrategia de supervisión para cada entidad o grupo de entidades objeto de evaluación y para el sector supervisado en su conjunto.

Planes individuales de supervisión de los sistemas de PBC/FT

42. Las autoridades competentes asignarán recursos de supervisión a cada entidad o grupo objeto de evaluación en proporción a su perfil de riesgo.
43. Algunos ejemplos de modos en los que las autoridades competentes pueden ajustar su enfoque incluyen:
 - Ajuste de la naturaleza de la supervisión, por ejemplo, ajustando la relación entre la supervisión *in situ* y a distancia. Las autoridades competentes deberán tener en cuenta que la supervisión a distancia por sí sola es probablemente insuficiente en las situaciones de mayor riesgo;
 - Ajuste del foco de atención supervisora, por ejemplo, centrándose en la gestión de los riesgos asociados a determinados productos o servicios, o en aspectos específicos de los procesos de PBC/FT, tales como la identificación de clientes, la evaluación del riesgo, el seguimiento continuo o las comunicaciones de operaciones con indicios;
 - Ajuste de la frecuencia de supervisión, por ejemplo, realizando el seguimiento de los indicadores clave con menor frecuencia cuando se reducen los riesgos; y
 - Ajuste de la intensidad y del grado de intrusión de la supervisión, por ejemplo, determinando, en función del riesgo, el alcance de las revisiones de los expedientes de clientes, o las pruebas de cumplimiento sobre operaciones y comunicaciones de operaciones sospechosas que se realizan *in situ*. Las autoridades competentes deberán tener en cuenta que una revisión basada únicamente en una evaluación de las políticas y procedimientos, y no en su aplicación, es probablemente insuficiente en las situaciones de mayor riesgo.
44. Las autoridades competentes deberán asegurarse de que las entidades o grupos objeto de evaluación asociados a un mayor riesgo de BC/FT estén sujetos a una supervisión más frecuente e intrusiva. Esto también es aplicable cuando las entidades se hayan incluidas en un conjunto a efectos de la evaluación de riesgos.
45. Las autoridades competentes deberán reconocer que las entidades expuestas a altos niveles de riesgo de BC/FT pueden no ser de importancia sistémica. Por lo tanto, al decidir la actuación supervisora más apropiada en relación con la PBC/FT, las autoridades competentes no deberán basarse solamente en sus evaluaciones de riesgos prudenciales o de conducta, ni deberán considerar solo a las empresas sistémicamente importantes. Las autoridades competentes tendrán en cuenta que, a efectos de supervisión de los sistemas de PBC/FT, puede no ser apropiado extraer conclusiones a partir del nivel de riesgo prudencial o de conducta, ya sea alto o bajo.

46. Si se identifica un nuevo riesgo en el transcurso de la supervisión *in situ* o a distancia, las autoridades competentes responderán de una manera apropiada y oportuna, modificando incluso el plan inicial de supervisión de los sistemas de PBC/FT a fin de reflejar mejor los riesgos de BC/FT a los que están expuestas las entidades objeto de evaluación. Las autoridades competentes deberán documentar adecuadamente cualquier cambio en dicho plan de supervisión.

Plan general de supervisión de los sistemas de PBC/FT

47. Las autoridades competentes utilizarán sus evaluaciones de riesgo de las entidades o grupos objeto de evaluación, así como su conocimiento más amplio del riesgo de BC/FT al que está expuesto su sector, para evaluar el grado en el que ello puede afectar a sus objetivos, y asignarán los recursos para la supervisión de los sistemas de PBC/FT en consecuencia. Las autoridades competentes determinarán una estrategia general de supervisión.
48. Las autoridades competentes garantizarán la disponibilidad de recursos suficientes para aplicar la estrategia de supervisión en relación con todos los sujetos obligados.
49. Con el fin de garantizar el equilibrio entre todos los planes individuales de supervisión de los sistemas de PBC/FT establecidos de conformidad con los párrafos anteriores, las autoridades competentes los coordinarán dentro del plan general de supervisión de los sistemas de PBC/FT, que deberá ser coherente con los riesgos generales de BC/FT identificados.

Formación

50. Las autoridades competentes velarán por que el personal con responsabilidades directas o indirectas en materia de PBC/FT conozca y entienda de manera adecuada el marco jurídico y regulatorio aplicable en este ámbito y que esté debidamente formado y cualificado para tomar decisiones fundadas.
51. Para ello, las autoridades competentes formarán a sus supervisores en la aplicación práctica de su modelo SER de los sistemas PBC/FT a fin de que puedan llevar a cabo la supervisión de estos sistemas en función del riesgo de una manera efectiva y coherente. Entre otras cuestiones, las autoridades competentes velarán por que los supervisores puedan:
 - Entender el grado de discrecionalidad aplicado por una entidad o grupo objeto de evaluación a la hora de evaluar y mitigar los riesgos de BC/FT;
 - Evaluar la calidad de la evaluación del riesgo de una entidad o grupo objeto de evaluación; y
 - Evaluar la idoneidad, la proporcionalidad y la eficacia de las políticas y los procedimientos en materia de PBC/FT de la entidad o grupo objeto de evaluación, así como de los procedimientos de gobierno y los controles internos en concordancia la propia evaluación del riesgo que haya realizado dicha entidad o grupo objeto de evaluación.
52. La formación se adaptará a las responsabilidades en materia de PBC/FT del personal pertinente y podrá incluir cursos de formación, contratación y aprendizaje práctico. Las autoridades competentes también podrán beneficiarse del intercambio de conocimientos entre las autoridades competentes y otras autoridades relevantes en el ámbito de la PBC/FT.
53. Las autoridades competentes velarán por que los conocimientos del personal en materia de PBC/FT se mantengan actualizados y sigan siendo pertinentes y que, si procede, incluyan el conocimiento de los riesgos emergentes.

Paso 4: Medidas de control y de seguimiento

Actualización de la evaluación de riesgos y del plan de actuación supervisora (pasos 1, 2 y 3)

54. Dado que el modelo SER no constituye un ejercicio aislado, sino que es un proceso continuo y cíclico, la información en la que se basa la evaluación de riesgos deberá revisarse periódicamente y de forma *ad hoc*, y se actualizará cuando sea necesario.

Revisiones periódicas

55. Las autoridades competentes llevarán a cabo revisiones periódicas de sus evaluaciones de riesgos para asegurarse de que se mantengan actualizadas y sigan siendo pertinentes.
56. El calendario de cada revisión será proporcional al riesgo de BC/FT asociado a la entidad o grupo objeto de evaluación. Para las entidades o grupos objeto de evaluación de alto riesgo o para aquellos que sufren frecuentes cambios en sus actividades y que operan en un entorno que cambia rápidamente, las revisiones se realizarán con mayor frecuencia.

Revisiones *ad hoc*

57. Las revisiones *ad hoc* de los factores de riesgo, de la evaluación de riesgos y, en su caso, de los planes de supervisión se realizarán cuando se produzcan cambios significativos que afecten al perfil de riesgo de la entidad o grupo objeto de evaluación. Algunos ejemplos de cambios significativos incluyen:
- Eventos externos importantes que cambian la naturaleza de los riesgos;
 - Riesgos de BC/FT emergentes;
 - Resultados de la supervisión *in situ* y a distancia y cualquier seguimiento de medidas correctoras adoptadas por la entidad o grupo objeto de evaluación;
 - Cambios, o nueva información, en relación con la titularidad de participaciones significativas, los miembros del consejo de administración o los titulares de funciones clave, las operaciones realizadas o la organización de la entidad o grupo objeto de evaluación; y
 - Otras situaciones en las que la autoridad competente tenga motivos para creer que la información sobre la que había basado su evaluación de riesgos ya no es pertinente o presenta deficiencias importantes.
58. Las autoridades competentes también deberán considerar si los cambios que afectan a una entidad objeto de evaluación en particular podrían afectar a otras entidades objeto de evaluación, y también deberán renovar el proceso de evaluación del riesgo de otras entidades o grupos objeto de evaluación que se hayan visto afectados significativamente.

Revisión del modelo SER de los sistemas PBC/FT

59. Las autoridades competentes tratarán de asegurarse de que sus procedimientos internos, incluyendo su metodología de evaluación de riesgos de BC/FT, se apliquen de manera coherente y eficaz.
60. Cuando en una revisión se identifiquen problemas con el modelo SER de los sistemas de PBC/FT, las autoridades competentes tomarán medidas para abordarlos. Lo ideal es que el modelo no se cambie reiteradamente a fin de facilitar las comparaciones en el tiempo. A pesar de ello, las autoridades competentes deberán revisar la metodología de inmediato cuando sea necesario.

Revisiones periódicas

61. Las autoridades competentes revisarán periódicamente si su modelo SER de los sistemas de PBC/FT proporciona el resultado esperado y, en particular, si el nivel de recursos de supervisión sigue siendo proporcional a los riesgos de BC/FT identificados.
62. Al revisar la idoneidad y la eficacia de su modelo SER de los sistemas de PBC/FT, las autoridades competentes podrán utilizar diversas herramientas, como la experiencia y los conocimientos profesionales, cuestionarios de autoevaluación, pruebas sobre muestras de actuaciones supervisoras, comparación con información nueva, como informes y comentarios de otras autoridades competentes o pertinentes en materia de PBC/FT, cuerpos y fuerzas de seguridad y otras agencias nacionales, o documentos de organizaciones europeas o internacionales pertinentes. Las autoridades competentes también tratarán de familiarizarse con las mejores prácticas internacionales y considerar su participación en foros internacionales y europeos pertinentes.
63. Medir el impacto de la supervisión de los sistemas de PBC/FT sobre el nivel de cumplimiento y la efectividad de los controles de PBC/FT de las entidades objeto de evaluación también puede ayudar a las autoridades competentes a evaluar la eficacia de su modelo SER de los sistemas de PBC/FT.

Revisiones ad hoc

64. Además de una revisión periódica a intervalos fijos, las autoridades competentes revisarán, actualizarán o modificarán su modelo SER de los sistemas de PBC/FT si se cuestionan su idoneidad o eficacia como consecuencia de:
 - Evaluaciones externas del modelo, por ejemplo, por parte del GAFI o de Moneyval o en auditorías externas;
 - Evaluaciones internas del modelo, por ejemplo, análisis de *gaps*, informes de auditoría interna, pruebas de control de calidad y ejercicios de «lecciones aprendidas»;
 - Cambios significativos en el sistema de supervisión, tales como la creación de una nueva división o un aumento considerable del personal, cambio de los miembros del

consejo de administración o en la dirección, o cambios significativos en el sector financiero;

- Cambios significativos del entorno legislativo o regulatorio en materia de PBC/FT; y
- Aparición o identificación de nuevos factores de riesgo.

Aspectos organizativos y de procedimiento del proceso de revisión

65. Un proceso de revisión objetivo debe basarse en procedimientos internos claros y transparentes. Tales procedimientos no solo deberán establecer cuándo se debe llevar a cabo una revisión, sino también el contenido y las personas responsables del proceso de revisión. A este respecto, la revisión del modelo SER de los sistemas de PBC/FT puede ser realizada por el equipo de la autoridad competente que haya creado anteriormente el modelo o por el equipo de gestión de riesgos, de auditoría interna o de revisión interna de la calidad de la autoridad competente.
66. Además del proceso de revisión interna, las autoridades competentes podrán considerar recurrir a un experto externo para obtener una evaluación objetiva de su modelo o para asegurar la armonización a nivel nacional con los modelos utilizados por otras autoridades competentes.

Conservación de documentos y registros

67. Las autoridades competentes documentarán el modelo SER de los sistemas de PBC/FT, su aplicación y las revisiones posteriores de manera adecuada para su conservación y también mantendrán un registro de los resultados y las decisiones y su justificación a fin de asegurar que las medidas adoptadas por las autoridades competentes con respecto a las diferentes entidades o grupos objeto de evaluación sean coherentes y homogéneas.

Transmisión de información y acciones de seguimiento

Rendición de cuentas

68. Los altos cargos de las autoridades competentes deberán conocer adecuadamente los riesgos de BC/FT presentes en el sector y en los subsectores supervisados y deberán ser informados con regularidad de las actuaciones supervisoras en relación con los sistemas de PBC/FT y de sus resultados. El objetivo es que puedan juzgar la eficacia global de las medidas aplicadas por las entidades objeto de evaluación para reducir estos riesgos, así como la necesidad de revisar, en su caso, la intensidad y la frecuencia de la supervisión y la asignación de recursos de supervisión.

Forma de transmitir la información

69. Los resultados de la evaluación de riesgos de BC/FT se compartirán con el personal pertinente responsable de la PBC/FT dentro de la autoridad competente.

70. Dichos resultados también podrán utilizarse en el proceso de supervisión prudencial y de conducta, o para una evaluación de riesgos sectorial o nacional o para aplicar cambios en las políticas, así como en el proceso de cooperación con otras autoridades competentes o pertinentes en materia de PBC/FT.
71. Las autoridades competentes determinarán las formas apropiadas para transmitir información a los interesados sobre los resultados de las evaluaciones de riesgos y las actuaciones supervisoras, ya sea directamente a las entidades objeto de evaluación afectadas, o al sector regulado más amplio, incluidas las asociaciones comerciales o profesionales. El nivel de detalle de la información que se comparta, el momento y la forma de comunicar esta información pueden variar y tendrán en cuenta los intereses de las autoridades competentes y las disposiciones de aplicación en materia de confidencialidad.
72. Entre las diferentes maneras de transmitir la información a las entidades objeto de evaluación se incluyen:
- Orientaciones supervisoras;
 - Escritos dirigidos a determinadas entidades objeto de evaluación o grupos de entidades objeto de evaluación;
 - Reuniones bilaterales o multilaterales;
 - Avisos de exigencia de cumplimiento; y
 - Discursos.

Título III - Aplicación

Aplicación

73. Las autoridades competentes deberían aplicar las presentes directrices incorporándolas a sus procesos y procedimientos de supervisión a más tardar el [un año después de su publicación].